Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0216/2025
Núm. Folio de la solicitud: 131466900003925
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Pachuca de Soto, Hidalgo, 07 (siete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco).

V i s t o para resolver el recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, interpuesto el día 23 (veintitrés) de abril de 2025, admitido y notificado el día 25 (uno) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha 23 (veintitrés) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), vía Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, y en dicha interposición expresó:

> ***"Con fundamento en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpongo este recurso de revisión ante la respuesta otorgada a mi solicitud, en la que la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH) declara la inexistencia de las "cartas descriptivas" de las asignaturas de la Licenciatura en Artes Visuales (2014-2018). Mi solicitud se refería, de forma clara y razonable, a los planes, programas, temarios o contenidos curriculares con los que se evaluó a los alumnos durante dicho periodo, como lo establece el artículo 70, fracción XXV de la Ley General de Transparencia. La negativa por "inexistencia" no responde al fondo de la petición, ya que estos documentos sí existen en la práctica institucional, aunque puedan tener otro nombre dentro de su estructura interna. Es por eso que, para evitar ambigüedades o evasivas, adjunto un documento modelo que ilustra el tipo de información a la que me refiero: nombre de la asignatura, objetivos, temas, metodología, criterios de evaluación, etc. Esto con el fin de que no se alegue "desconocimiento" del tipo de información solicitada. Por tanto, reitero mi petición de forma puntual: El plan de estudios***

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0216/2025
Núm. Folio de la solicitud: 131466900003925
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

vigente entre 2014 y 2018 para la Licenciatura en Artes Visuales. Los temarios, programas analíticos, o cualquier documento institucional equivalente que contenga los contenidos detallados de las materias impartidas durante ese periodo. En caso de no contar con la totalidad, solicito los que estén disponibles en archivo físico o digital (PDF)".

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, dio contestación al recurso mencionado el día 05 (cinco) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) en los siguientes términos:

"En fecha 02 de mayo del año 2025 a las 10:00 (diez) horas el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, llevó a cabo la décima tercera sesión de índole extraordinaria, conforme a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. En dicha sesión el cuerpo colegiado de mérito resolvió por unanimidad de votos, lo que se detalla a continuación:

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, el cual establece:*

"Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia".

Este cuerpo colegiado determina confirmar la respuesta anteriormente proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 131466900003925 de la cual se deriva el recurso de revisión que nos ocupa, bajo los siguientes términos:

En el supuesto sin conceder que se pretenda aplicar lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en cuanto a suplir cualquier deficiencia en el ejercicio del derecho de acceso a la información, no deberá ser atendida esto en razón a que en ningún momento en la etapa procesal de instrucción de este recurso de revisión existió violación evidente de la ley en la materia o que haya dejado al recurrente sin defensa, o bien que se le haya negado o dejado de contestar su pretensión. Por consiguiente, citamos el siguiente criterio orientador.

Registro digital: 2021518
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil, Común

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0216/2025
Núm. Folio de la solicitud: 131466900003925
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Tesis: 1a. VII/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 654

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

*Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen que tratándose de las materias en las que no opera oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en el quejoso. De esta forma, no es posible que tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología. De ahí que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al disponer que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente **una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no establece una negación de justicia ni impone una traba innecesaria para que el quejoso pueda acceder al juicio de amparo a defender sus intereses**, ya que sólo se trata de un supuesto específico que el legislador incorporó para dar efectividad al medio de protección constitucional en aquellos casos en los que la violación a los derechos fundamentales es palpable y evidente, además de que no excluye una eventual aplicación de las demás fracciones previstas en el artículo 79 citado. Amparo directo en revisión 2122/2018. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 26 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.*

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Ahora bien, por consecuencia todas las resoluciones que emanen de una autoridad deben ser con base al **principio de congruencia**, a efecto de que las facultades discrecionales que poseen no se conviertan en arbitrariedades y excesos, al momento de tomar sus decisiones. En este sentido VESCOVI&COLABORADORES expresan: "... el principio de congruencia es de base constitucional, configura una aplicación directa del principio dispositivo y, a la vez, constituye una de las garantías del debido*

proceso en la medida en que se convierte en el límite que se le impone a la judicatura de no introducir cuestiones de hecho, respecto de las cuales las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa".

Lo anterior, configura una incongruencia por Extra Petita y existe este tipo de incongruencia cuando en una resolución se pronuncia, sustituyendo de tal manera la pretensión del actor por diversas, ya sea otorgando algo distinto a lo solicitado o proporcionado algo adicional.

En este contexto, se cita la siguiente interpretación jurisprudencial.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, **apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.***

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco".

*Lo anterior se señala en virtud de que el recurrente en la razón de interposición del recurso de revisión RRAI 0216/2025 presentado en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 131466900003925 alude lo siguiente:"**Solicito copia de las cartas descriptivas de las materias correspondientes al plan de estudios de la Licenciatura en Artes Visuales del Instituto de Artes de la UAEH, específicamente de la generación 2014- 2018 (Únicamente de las materias cursadas por el***

alumno Luis Roberto Mares Sánchez, Número de Cuenta: 271140). Agradezco que la información sea entregada en formato digital (PDF) y, de ser posible, con los datos completos de cada materia. No mapa curricular de la carrera". *(Anexo 1).*

*El inconforme refiere que "Con fundamento en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpongo este recurso de revisión ante la respuesta otorgada a mi solicitud, en la que la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH) declara la inexistencia de las "cartas descriptivas" de las asignaturas de la Licenciatura en Artes Visuales (2014-2018). Mi solicitud se refería, de forma clara y razonable, a los planes, programas, temarios o contenidos curriculares con los que se evaluó a los alumnos durante dicho periodo, como lo establece el artículo 70, fracción XXV de la Ley General de Transparencia. La negativa por "inexistencia" no responde al fondo de la petición, ya que estos documentos sí existen en la práctica institucional, aunque pueden tener otro nombre dentro de su estructura interna. Es por eso que, para evitar ambigüedades o evasivas, adjunto un documento modelo que ilustra el tipo de información a la que me refiero: nombre de la asignatura, objetivos, temas, metodología, criterios de evaluación, etc. Esto con el fin de que no se alegue "desconocimiento" del tipo de información solicitada. Por tanto, reitero mi petición de forma puntual: El plan de estudios vigente entre 2014 y 2018 para la Licenciatura en Artes Visuales. Los temarios, programas analíticos, o cualquier documento institucional equivalente que contenga los contenidos detallados de las materias impartidas durante ese periodo. En caso de no contar con la totalidad, solicito los que estén disponibles en archivo físico o digital (PDF).", por lo que es necesario precisar que en la solicitud formulada por el C. Luis Roberto Mares Sánchez con número de folio 131466900003925, **no solicitó** la información a la que hace alusión en el recurso que nos ocupa, puesto que en la ya referida solicitud de acceso a la información requirió lo siguiente: " Solicito copia de las cartas descriptivas de las materias correspondientes al plan de estudios de la Licenciatura en Artes Visuales del Instituto de Artes de la UAEH, específicamente de la generación 2014-2018 (Únicamente de las materias cursadas por el alumno Luis Roberto Mares Sánchez, Número de Cuenta: 271140). Agradezco que la información sea entregada en formato digital (PDF) y, de ser posible, con los datos completos de cada materia. No mapa curricular de la carrera".*

Sin embargo, como se le hizo del conocimiento al C. Luis Roberto Mares Sánchez en la respuesta a la solicitud 131466900003925 en la normatividad de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, no se cuenta con ninguna figura, trámite o procedimiento que se le denomine cartas descriptivas, por lo que cabe destacar que en la solicitud antes descrita establece al final de su solicitud "No mapa curricular de la carrera", siendo plenamente incongruente que en el medio de impugnación mencione " Mi solicitud se refería, de forma clara y razonable, a los planes, programas, temarios o contenidos curriculares con los que se evaluó a los alumnos durante dicho periodo", estableciendo que no es lo que solicitó.

Por lo tanto, se solicita a la ponencia en turno resolver de conformidad con el principio de congruencia y avocarse a la solicitud inicial, sin tomar a consideración peticiones adicionales a la misma, donde cabe hacer

mención que la respuesta que este sujeto obligado emitió en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con número de folio 131466900003925 atendió a lo requerido por el solicitante. (Anexo 2)

SEGUNDO.- *Es importante recordar que la naturaleza del recurso revisión es la de verser sobre la solicitud de acceso a la información inicial y no sobre información adicional, ya que de hacerlo, situaría a las partes en un estado de desigualdad.*

Lo anterior en estricto apego al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos establece la importancia de otorgar certeza y seguridad jurídica en apego a la exactitud y precisión, lo cual nos permitirá no lesionar intereses jurídicos, por lo que se establece en todo momento atención con certeza jurídica responsablemente, siendo menester mencionar para atender la puntualización dentro del recurso de revisión RRAI 0216/2025, de los principios que caracterizan a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- *En razón de lo anterior fundado y motivado, se considera que, si el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, tuviera a bien conceder la razón al recurrente, con dicha acción afectaría gravemente la interpretación de la ley en la materia y más aún, generaría un precedente estatal al pretender dar una connotación diversa a la solicitud de acceso a la información clara y explícita realizada por el ahora recurrente.*

Por lo antes citado, este cuerpo colegiado, acuerda por ***unanimidad de votos ratificar la respuesta otorgada.***

TERCERO. Una vez que el Comité de Transparencia determina la contestación para responder el recurso de revisión, con número de folio RRAI 0216/2025, presentado a través de Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo y recibido en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, somete a consideración del mismo a efecto de CONFIRMAR su determinación, mismo que hoy se resuelve; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 39, 40, 141, 142 y

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0216/2025
Núm. Folio de la solicitud: 131466900003925
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

7

147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Comité resuelve la contestación para responder el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. El recurrente formuló su recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, con número de folio RRAI 0216/2025, de fecha 23 (veintitrés) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), admitido y notificado en fecha 25 (veinticinco) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) a esta Unidad, en el que expresó lo siguiente: *"Con fundamento en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpongo este recurso de revisión ante la respuesta otorgada a mi solicitud, en la que la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH) declara la inexistencia de las "cartas descriptivas" de las asignaturas de la Licenciatura en Artes Visuales (2014-2018). Mi solicitud se refería, de forma clara y razonable, a los planes, programas, temarios o contenidos curriculares con los que se evaluó a los alumnos durante dicho periodo, como lo establece el artículo 70, fracción XXV de la Ley General de Transparencia. La negativa por "inexistencia" no responde al fondo de la petición, ya que estos documentos sí existen en la práctica institucional, aunque puedan tener otro nombre dentro de su estructura interna. Es por eso que, para evitar ambigüedades o evasivas, adjunto un documento modelo que ilustra el tipo de información a la que me refiero: nombre de la asignatura, objetivos, temas, metodología, criterios de evaluación, etc. Esto con el fin de que no se alegue "desconocimiento" del tipo de información solicitada. Por tanto, reitero mi petición de forma puntual: El plan de estudios vigente entre 2014 y 2018 para la Licenciatura en Artes Visuales. Los temarios, programas analíticos, o cualquier documento institucional equivalente que contenga los contenidos detallados de las materias impartidas durante ese periodo. En caso de no contar con la totalidad, solicito los que estén disponibles en archivo físico o digital (PDF)"*, por lo que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, emitió la respuesta correspondiente al recurso de revisión multicitado en día 05 (cinco) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), en el que se determinó la contestación para responder al medio de impugnación por lo que somete a consideración de este Comité dicha determinación realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0216/2025
Núm. Folio de la solicitud: 131466900003925
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

la Información Pública para el Estado de Hidalgo. En consecuencia, se resuelve la contestación en los términos que determinó el Comité de Transparencia, respecto al recurso formulado.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Comité es competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión formulado.

SEGUNDO. En consecuencia, una vez analizado el recurso en cuestión, este Comité CONFIRMA por voto unánime de sus integrantes la contestación al recurso de revisión en términos de los argumentos anteriormente invocados.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman al margen y al calce los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, la Maestra Haydee Abigai Hernández Aguilar, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; Maestra Hannia Ingrid Salinas González, Integrante del Comité de Transparencia y Contralora General; Maestro Rafael Hernández Hernández, Integrante del Comité de Transparencia y Director General Jurídico; Dr, Orlando Ávila Pozos, Integrante del Comité de Transparencia y Coordinador de la División Académica; y Lic. Juan Manuel Camacho Beltrán, Integrante del Comité de Transparencia y Director del

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0216/2025
Núm. Folio de la solicitud: 131466900003925
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Instituto de Artes en su representación Mtra. Lorena López Monzalvo, Coordinadora de la Licenciatura en Artes Visuales.

Mtra. Haydee Abigai Hernández Aguilar
Titular de la Unidad Transparencia

Mtra. Hannia Ingrid Salinas González
Contralora General

Mtro. Rafael Hernández Hernández
Director General Jurídico

Dr. Orlando Ávila Pozos
Coordinador de la División Académica

Lic. Juan Manuel Camacho Beltrán
Director del Instituto de Artes en su representación
Mtra. Lorena López Monzalvo
Coordinadora de la Licenciatura en Artes Visuales

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 7717172000 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx